

GRUPO C		GRUPO D	
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS	CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS
DELINEACIÓN	1	AGRARIA	3
EDUCACIÓN INFANTIL	1	AUTOMOCIÓN	2
TOTALES	2	AUXILIAR EDUCATIVO	4
		COCINA	1
		CONDUCCIÓN	3
		CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22
		LABORATORIO	2
		RECAUDACIÓN	4
		TOTALES	41
GRUPO D			
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS		
AGRARIA	2		
ARTES GRÁFICAS	4		
CONDUCCIÓN	3		
CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22		
MANTENIMIENTO	5		
MAQUINISTA	1		
TRANSMISIONES	7		
TOTALES	44		
GRUPO E			
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS		
CUERPO DE SERVICIOS	71		
ANEXO II			
GRUPO A			
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS		
ANALISTA DE SISTEMAS	1		
CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES	5		
TOTALES	6		
GRUPO B			
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS		
ANALISTA DE APLICACIONES	3		
CUERPO DE GESTIÓN	6		
EDUCACIÓN INFANTIL	2		
FISIOTERAPIA	1		
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	1		
PREVENCIÓN	1		
TOTALES	14		
GRUPO C			
CUERPO/OPCIÓN	Nº PLAZAS		
AGRARIA	5		
DELINEACIÓN	1		
INFORMÁTICA	2		
BIBLIOTECA	1		
OBRAS PÚBLICAS	1		
CUERPO ADMINISTRATIVO	27		
TOTALES	37		

Consejería de Economía y Hacienda

8486 DECRETO N.º 105 /2000, de 28 de julio, por el que se adoptan medidas excepcionales de consolidación de empleo temporal.

El apartado uno del artículo 21 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, declarado precepto básico, contempla la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan convocar puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente, al margen del marco general existente, en virtud del cual el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social establece textualmente que "la convocatoria de procesos selectivos para la sustitución de empleo interino o consolidación de empleo temporal estructural y permanente se efectuará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y mediante los sistemas selectivos de oposición, concurso o concurso-oposición. En este último caso, en la fase de concurso podrán valorarse, entre otros méritos, la experiencia en los puestos de trabajo objeto de convocatoria". En este sentido, se ha adoptado como sistema de selección para las pruebas que rijan estos procedimientos el de concurso-oposición, con una preeminencia de esta última fase por ser la que mejor garantiza los principios constitucionales antes expresados.

En la línea de lo anterior, se encuentra la Modernización en la que está inmersa la Administración Regional, que conlleva la puesta en marcha de determinadas líneas de actuación, entre las que destacan aquellas encaminadas a la racionalización y optimización de los recursos humanos. Para lograr este objetivo se hace necesario la adopción de una serie de medidas que, con carácter excepcional y por una sola vez, permitan la conversión del empleo temporal en estable; todo ello en beneficio, en última instancia, de la propia organización administrativa, que así contará con unos efectivos de personal altamente motivados, cualificados y profesionalizados lo que redundará en la mejora de la calidad de los servicios cuyos destinatarios últimos son los ciudadanos de la Región.

Además, hay que destacar el marcado carácter social de dicho objetivo, toda vez que la Administración Pública Regional va a atender necesidades estructurales permanentes mediante empleo fijo y estable.

Asimismo, hay que poner de manifiesto que la Administración Pública Regional y las Organizaciones Sindicales

han suscrito en fecha 31 de mayo de 2000 Acuerdo sobre Oferta de Empleo, Carrera Profesional y Consolidación de Empleo Temporal, en el que entre otros acuerdos se ha adoptado el desdoblamiento de la Oferta de Empleo Público para el año 2000 en dos instrumentos jurídicos perfectamente diferenciados, precisamente para justificar el carácter excepcional y único de las medidas que el presente Decreto pretende aprobar.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, visto el informe preceptivo y favorable del Consejo Regional de la Función Pública, el Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de julio de 2000.

DISPONGO

Artículo 1.

Al objeto de responder a las necesidades estructurales permanentes de la Administración Pública Regional se ofertan las siguientes plazas, según relación que se acompaña en el Anexo a este Decreto.

Artículo 2.

El sistema de acceso a llevar a cabo en los procedimientos de consolidación de empleo temporal, será el de concurso-oposición, en los términos que expresen las respectivas convocatorias. En la fase de concurso la puntuación total en ningún caso podrá superar el 30 por 100 de la puntuación máxima alcanzable en el proceso selectivo.

Artículo 3.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias para la provisión de plazas de Empleo Público no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas, salvo en los casos en que sean incompatibles con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las convocatorias se indicará expresamente la posibilidad de solicitar las adaptaciones oportunas de tiempo y medios por parte de las personas con minusvalía.

Artículo 4.

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, se reserva un cupo del 3 por 100 de las plazas, para aquellas personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que se den las condiciones y se cumplan los requisitos a que se refiere la citada disposición adicional.

Disposición adicional

Se aplicará lo dispuesto en el Decreto n.º 104 /2000, de 28 de julio, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración Pública de la Región de Murcia para el ejercicio 2000, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia."

Murcia, 28 de julio de 2000.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

ANEXO

GRUPO A

CUERPO/OPCIÓN	N.º PLAZAS
ANALISTA DE SISTEMAS	2
ARQUITECTURA	1
BIOLOGÍA	1
CUERPO FACULTATIVO FARMACÉUTICO TITULAR	2
CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES	19
INGENIERÍA DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS	2
INGENIERÍA INDUSTRIAL	2
MEDICINA GENERAL	1
PSICOLOGÍA	1
QUÍMICA	1
VETERINARIA	2
SALUD PÚBLICA	1
TOTALES	35

GRUPO B

CUERPO/OPCIÓN	N.º PLAZAS
ANALISTA DE APLICACIONES	6
CUERPO DE GESTIÓN	4
EDUCACIÓN INFANTIL	5
EDUCACIÓN INTERVENCIÓN SOCIAL	2
ENFERMERÍA	5
FISIOTERAPIA	7
INGENIERÍA TÉCNICA AGRÍCOLA	1
INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL	1
TRABAJO SOCIAL	1
TURISMO	1
TOTALES	33

GRUPO C

CUERPO/OPCIÓN	N.º PLAZAS
AYUDANTE TÉCNICO	1
LABORATORIO	3
DELINEACIÓN	1
EDUCACIÓN INTERVENCIÓN SOCIAL	4
INFORMÁTICA	1
EDUCACIÓN INFANTIL	7
CUERPO ADMINISTRATIVO	8
IMAGEN Y SONIDO	1
TOTALES	26

GRUPO D

CUERPO/OPCIÓN	N.º PLAZAS
AGRARIA	1
ARTES GRÁFICAS	1
AUXILIAR EDUCATIVO	57

COCINA	16
CUERPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	90
CUERPO DE AGENTES FORESTALES	3
MANTENIMIENTO	2
MAQUINISTA	1
RECAUDACIÓN	8
SANITARIA	33
TRANSMISIONES	7
ALBAÑIL	1
VIGILANCIA SEGURIDAD Y CONTROL DE ACCESOS	3
TOTALES	223

GRUPO E

CUERPO/OPCIÓN	N.º PLAZAS
CUERPO DE SERVICIOS	126

Consejerías de Educación y Universidades y de Economía y Hacienda

8483 Decreto n.º 102/2000, de 21 de julio, por el que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 2000-2001.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria dispone en su artículo 54.3.b) que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a la obtención de un título oficial en la enseñanza universitaria, las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades; para los restantes estudios serán fijados por el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos,

En el uso de sus competencias, el Consejo de Universidades en la sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación, de 17 de mayo de 2000, fijó para el curso 2000-2001, los límites de aumento, para el conjunto de las enseñanzas, de los precios académicos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, entre un porcentaje mínimo del aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional, desde el 30 de abril de 1999 a 30 de abril de 2000, que es del 3% y un máximo del 5%. Además, en todo caso, los precios resultantes por aplicación de estos límites, no deberán ser, en relación con los del curso 1999-2000, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier Universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier Universidad, incrementado por el IPC, anteriormente citado, más dos puntos.

De conformidad con el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, se establece el sistema de créditos como unidad de valoración de las enseñanzas.

El presente Decreto fija los importes que deberán satisfacer los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, actualizando las tarifas vigentes en el curso pasado con un incremento del 3%, tanto para los precios académicos como para los administrativos.

Asimismo, se añade una regulación específica para aquellos alumnos que tuvieran superadas asignaturas que se integran formando parte de otras correspondientes a planes nuevos como consecuencia de las necesidades de adaptarlos a las últimas reformas normativas.

Para el presente curso 2000-2001, se mantienen los criterios básicos establecidos en el Decreto regional 122/1999, de 26 de agosto, sobre los referidos precios, regulándose la fijación de tarifas en función de los grados de experimentalidad de las enseñanzas, según se trate de primera, segunda y tercera o de sucesivas matrículas, manteniéndose los porcentajes de recargo de éstas últimas en relación con el curso anterior, y se diferencian en dos grupos las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

a) Aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudio de las mismas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

b) Aquellas enseñanzas no renovadas, cuyos planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades, con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

En su virtud, oídas las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, vista la propuesta conjunta de las Consejerías de Educación y Universidades y de Economía y Hacienda, tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de julio de 2000.

DISPONGO

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto del presente Decreto es el establecimiento y regulación de los precios públicos de carácter académico y administrativo que han de satisfacerse en el curso 2000-2001, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades Públicas de la Región de Murcia, así como, el ejercicio del derecho de matrícula, modalidades, formas de pago y tarifas especiales de los mismos.

Artículo 2º.- Precios Públicos.

1. Los precios públicos que se han de satisfacer en el curso 2000-2001, por la prestación de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán los establecidos en el presente Decreto, en función de los grados de experimentalidad fijados en los anexos I y III y en las cuantías que se señalan en los anexos II y IV del mismo. En las enseñanzas no renovadas, el precio del curso completo será el resultado de multiplicar por sesenta el precio del crédito previsto en el anexo II, según su grado de experimentalidad.

2. La fijación de los precios públicos se hará en función de las siguientes categorías: